

13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

El Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones en audiencia pública celebrada el **01 de diciembre de 2016**, dentro del expediente N°0808 previo los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

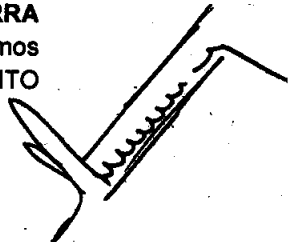
1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 27 de marzo de 2016, cuando al Señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **1.087.994.133**, conductor del vehículo de placas **PFD-796**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-12665561** por la infracción F establecida en la ley 1696 de 2013: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*.
2. En audiencia pública del 28 de Marzo de 2016 se procedió a recepcionar la declaración del señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**.

En la citada diligencia, el juzgador de primera instancia incorporo las siguientes pruebas:

- Comparendo Nacional N° 8-12665561 de fecha 27 de marzo de 2016.
- Prueba N° 00200 arrojada por el alcovisor Mercury N° 10205216 que arroja como resultado 1.02mg de etanol/100ml de sangre.
- Prueba N° 00201 arrojada por el alcovisor Mercury N° 10205216 que arroja como resultado 0.98 mg de etanol/100ml de sangre
- Registro previo para las pruebas de etanol con alcohosensor (entrevista) de fecha 27 de marzo de 2016.

Así las cosas y una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del Inspector de Procedimientos y Sanciones, profirió fallo declarando **CONTRAVENTOR** al Señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.087.994.133, en calidad de conductor del vehículo de placas PFD-796, por conducir bajo el influjo de alcohol en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ**.

El operador jurídico de primera instancia le impuso al Señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, sanción consistente en multa de CIENTO OCHENTA (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes S.M.D.L.V., equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.136.724,00).





13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

A Su vez, lo sanciono con la suspensión de la licencia de conducción, así como la actividad de conducción, por el término de TRES (3) AÑOS, así mismo se prohíbe ala contraventora la conducción de vehiculos automotores por el término de TRES (3) AÑOS. Así como la inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Adicionalmente la Autoridad de Tránsito le impuso ala contraventora la obligación de realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, por un término TREINTA (30) horas.

3. En ejercicio de su derecho a la defensa, el Señor OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA, el día 26 de diciembre de 2016, compareció ante la Inspección de Procedimientos y Sanciones para la notificación de la resolución N°1269, la cual impugna y sustenta en la misma diligencia
4. El día 26 de diciembre se remitió el Expediente N°1269 a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

**I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugna la providencia y sustenta el recurso en los siguientes términos:

*"(...) en el momento en que la policia llega al lugar donde yo me encontraba, ellos no me vieron conduciendo el vehículo, porque cuando ellos llegaron tanto mis compañeros como yo estábamos por fuera del carro, además el carro estaba estacionado, ellos dicen que escucharon un ruido de frenado, pero no puede garantizar que fue el mío, porque a esa hora no habían peatones por la vía que constataran que yo estaba manejando el vehículo, es mas cuando los policías llegaron mis compañeros salieron y se fueron en un taxi y me dejaron ahí solo con los policías (...)"*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.**

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. La Constitución.**

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."

**13400**

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

A su vez el artículo 209 constitucional establece que. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo el artículo 228 de la carta destaca que. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

En igual sentido en el artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Por último, el artículo 230 de nuestra carta estableció que, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*



13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

*"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (...)*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

**1.2 Ley 769 de 2002**

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1° establece que las disposiciones en él contenidas

*"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".*

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..." (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).*

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:



13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

**Artículo 26.** Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. *Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

(...)

El referido párrafo fue modificado por el Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, en donde se ordenó: Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

*"Párrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción"*

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 ( modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

**"Artículo 122. Tipos de sanciones.** Las sanciones por infracciones del presente Código son:

"(...)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

(...)"

**El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 señala:** Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:



INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

*"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".*

En relación con lo descrito, el Artículo 5° ley 1696 de 2013 establece que el artículo 452 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

"(...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

(...)"

### III. LAS PRUEBAS

Dentro del expediente N° 0808, obran las siguientes pruebas:

- Comparendo Nacional N° 8-12665561 de fecha 27 de marzo de 2016.



INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

- Declaración del señor OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA en audiencia del 15 de marzo de 2016.
- Prueba N° 00200 arrojada por el alcovisor Mercury N° 10205216 que arroja como resultado 1.02mg de etanol/100ml de sangre.
- Prueba N° 00201 arrojada por el alcovisor Mercury N° 10205216 que arroja como resultado 0.98 mg de etanol/100ml de sangre
- Registro previo para las pruebas de etanol con alcohosensor (entrevista) de fecha 27 de marzo de 2016.
- Declaración del Agente de tránsito WILFREDY ARIAS MEJIA en audiencia del 31 de agosto de 2016.
- Declaración del Agente de Policía OSCAR EDUARDO GARCIA MENDOZA en audiencia del 12 de octubre de 2016.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez relacionadas las pruebas, el *Ad-quem* procede a evaluar los argumentos presentados por el señor OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaro Contraventor de la infracción F de la Ley 1696 de 2013 previas las siguientes consideraciones:

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al CAPITULO IV, sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, donde se destaca:

***"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).***

(...)

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"*



INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

**"ARTÍCULO 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".*

El procedimiento descrito fue el aplicado en este caso, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley y dentro del trámite contravencional, igualmente el A-quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, quien el día 27 de marzo de 2016, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción bajo el influjo de sustancias alcohólicas, por tal motivo fue declarado contraventor.

De otro lado, se hace necesario resaltar que la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su Título IV de "Sanciones y Procedimientos", Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150, lo siguiente:

*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*

**PARÁGRAFO.** *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*

Por su parte el **Artículo 4° de la ley 1696 de 2013** elimino el literal .3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*





13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Por otro lado, se tiene que la Policía y Agentes de Tránsito de Pereira, ejecutan entre otros, el procedimiento de Control de Embriaguez (examen de alcoholemia), siguiendo los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecidos en la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, cuyo objetivo va encaminado a garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables.

Igualmente esta guía señala que se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas, adicionalmente los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones.

(...)

**7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN**

*La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:*

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

**7.3.2. FASE ANALÍTICA**

7.3.2.6. *Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.*

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación sub-judice, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3 por medio del cual modifico el artículo 1 de la ley 1548 de 2012 es claro y se detiene en dos supuestos

- CONducir BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

Así las cosas, la conducta sancionada por el legislador, consiste en: *conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*, sin adicionar otro elemento que condicione su tipicidad.



**INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8**

**13400**

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

Por tanto, en primer lugar de las pruebas que reposan en el expediente, este despacho, una vez analizadas, pudo constatar que efectivamente el Señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, el día de la ocurrencia de los hechos (27/03/2016) se encontraba conduciendo el vehículo con placas PFD-796 por cuanto obra en el plenario confesión libre y espontánea donde el señor OSCAR ANDRES afirma haber conducido el vehículo mencionado el día de los hechos.

Quedando demostrado de esta forma que se cumple con el **primer presupuesto** que exige el tipo contravencional.

En segundo lugar, obra dentro del proceso pruebas de alcoholemia practicadas con alcoholosensor por la Agente de Policía, al conductor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, así:

**PRIMERA PRUEBA:**

Alcovisor- Mercury  
ID: 10205216  
Nro de test: 00200  
Fecha: 27/mar/2016  
Hora: 04:18  
Blanco: 0.00 mg/100mL  
Fecha ultima calibración: 14/Dec/2015  
Modo de test: Auto  
Cantidad de alcohol:  
102.0 mg/100mL  
Nombre del sujeto:  
Oscar Andrés Sierra  
ID sujeto:  
1087994133

**SEGUNDA PRUEBA:**

Alcovisor- Mercury  
ID: 10205216  
Nro de test: 00201  
Fecha: 27/mar/2016  
Hora: 04:28  
Blanco: 0.00 mg/100mL  
Fecha ultima calibración: 14/Dec/2015  
Modo de test: Auto  
Cantidad de alcohol:  
098.9 mg/100mL  
Nombre del sujeto:  
Oscar Andrés Sierra

13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

ID sujeto:  
1087994133

Pruebas, las cuales encuadran en el Primer Grado de Embraguez de que trata el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en consonancia con lo consignado por el agente de tránsito en la orden de comparendo elaborada para el día de los hechos y que sirviera de sustento para la imposición de la sanción; así mismo, se observa que obra el Registro Previo para Pruebas con Alcohosensor, documento que además presenta la firma del examinado, igualmente se puede apreciar el aseguramiento de la calidad en la medición, documento que contiene firma del examinado y huella dactilar de su índice derecho.

Configurándose de esta manera el segundo presupuesto atrás referido y que consiste encontrarse BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL.

Ahora bien, respecto del argumento esgrimido en el recurso de alzada por el señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, en donde expone el motivo de inconformidad y que el Despacho procederá a evaluar a continuación.

El señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA** expone:

*"(...) en el momento en que la policía llega al lugar donde yo me encontraba, ellos no me vieron conduciendo el vehículo, porque cuando ellos llegaron tanto mis compañeros como yo estábamos por fuera del carro, además el carro estaba estacionado, ellos dicen que escucharon un ruido de frenado, pero no puede garantizar que fue el mío, porque a esa hora no habían peatones por la vía que constataron que yo estaba manejando el vehículo, es más cuando los policías llegaron mis compañeros salieron y se fueron en un taxi y me dejaron ahí solo con los policías (...)"*

Revisado el expediente resulta erróneo que el señor **OSCAR ANDRES** sustente su apelación en el hecho de que los agentes no lo vieron conduciendo, pues si bien es cierto que estos llegaron cuando se encontraba estacionado a causa del accidente en el que se encontraba, debe recordársele al recurrente que en la audiencia del 28 de marzo en donde se procedió a recepcionar la declaración libre y espontánea del infractor este indico:

*"PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si conducía usted el vehículo con placas PFD-796 el día de los hechos y de donde venía y hacia donde se dirigía cuando es abordado por la autoridad? RESPONDIO: Sí lo conducía e iba del parque industrial hacia la finca"*

Por tanto este argumento no está llamado a prosperar, en tanto mediante la declaración se pudo constatar que el día de la ocurrencia de los hechos, el recurrente se encontraba conduciendo el vehículo, en consecuencia considera este despacho que la verdad procesal debe primar sobre las apreciaciones subjetivas, que probablemente lleven al juzgador a apartasen de lo que realmente debe orientar el proceso administrativo y son las pruebas obrantes en el proceso las que deben establecer la responsabilidad del indiciado. En ese sentido la sentencia C-537 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional estableció:

*"(...) El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado*



13400

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

*que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador; y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas.(...)"*

De acuerdo a lo anterior para el caso en concreto se le dará total validez e idoneidad a las pruebas de alcoholemia, las cuales cuentan con entrevista y calibración del alcohosensor las cuales ratifican su validez, igualmente se tendrán en cuenta la confesión libre y espontánea del recurrente en donde afirma conducir el vehículo el día de los hechos

Así las cosas, al efectuar un análisis armónico y ponderado de los hechos aquí narrados, encuentra este despacho, sin el más mínimo equivoco, que al existir en el plenario prueba de embriaguez con la efectiva legalidad que se exige y al evidenciarse la aplicación de los presupuestos constitucionales arriba referenciados, considera esta instancia que no queda otro camino distinto al de sancionar a la inculpada.

Por último, este despacho, considera importante, advertir que la presente decisión se profiere en los términos que la ley y la jurisprudencia han definido para resolver el recurso de apelación contra actos administrativos de carácter sancionatorio, tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 875 de 2011, donde señaló:

(...) Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación. Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un **plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa (...).

Por todo lo anteriormente expuesto considera este despacho que existen razones suficientes de hecho y de derecho que implican la confirmación de la resolución impugnada, por ende, procederá a declararla.



**INSTITUTO MUNICIPAL DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8**

**13400**

**RESOLUCION N° 0380 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N°1269 de 2016.**

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR:** la decisión proferida por la oficina de Procedimientos y Sanciones el día primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del expediente N°1269 adelantado en contra del señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.087.994.133, conductor del vehículo de placas PFD-796, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y SISTRAFF.

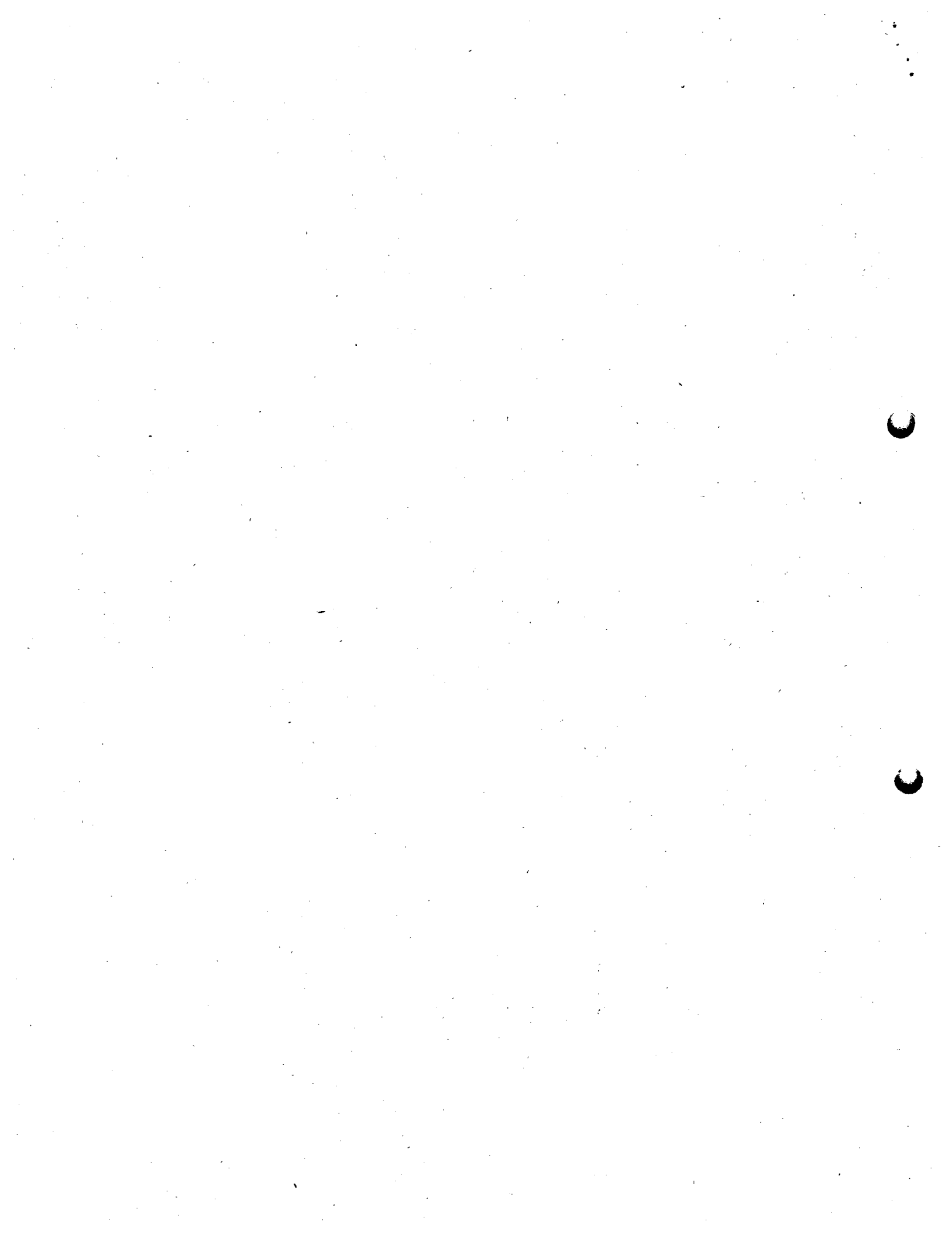
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor **OSCAR ANDRES SIERRA GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.087.994.133, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

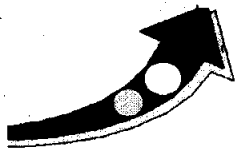
**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

Dada en Pereira, a los siete (07) días del mes de julio de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOHN WILLIAM SANDOVAL CRUZ**  
Subdirector de Registros de Información de Tránsito





INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA  
NIT 816000558-8

**NOTIFICACION POR AVISO**

29 de Octubre de 2018

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No.0380 del 07 de julio del 2017

A los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0380 SEGUNDO INSTANCIA
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-126665561
FECHA DE EXPEDICION:	07 de Julio de 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veintinueve (29) de Octubre de 2018**, en la página [www.movilidad.gov.co](http://www.movilidad.gov.co) del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 6 de Noviembre de 2018. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

  
LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA  
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 7 de NOVIEMBRE de 2018 a las 4:00 pm

LINA MARCELA LONDOÑO GARCIA  
ABOGADA

